



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-953/2021

ACTOR: HENRY JOEL HERNÁNDEZ
BALLINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO Y LUIS ANTONIO RUELAS
VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Henry Joel
Hernández Ballinas**,¹ quien se ostenta como aspirante a candidato a
presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por el partido
MORENA.

El actor controvierte la resolución emitida el pasado veintisiete de abril
por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa,² en el expediente
TEECH/JDC/255/2021 y su acumulado TEECH/JDC/263/2021 que

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En adelante, Tribunal Electoral Local, TEECH o autoridad responsable.

desechó su demanda en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³, por el que se aprobó el registro de Jorge Constantino Kanter como candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que aun de asistirle la razón a la inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de desechar su medio de impugnación por falta de interés jurídico, lo cierto es que también resultaba extemporáneo.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la narración de hechos que el actor formula en su demanda, se advierte lo siguiente:

³ En adelante, IEPC de Chiapas.



1. **Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero del presente año⁴, el Consejo General del IEPC de Chiapas, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA aprobó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre aquéllas, las del Estado de Chiapas.
3. **Registro y método de selección.** De acuerdo con lo establecido en la convocatoria citada, el registro de aspirantes a ocupar las candidaturas a cargos de presidentes municipales estuvo abierto desde la publicación de aquélla hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero, en tanto la relación de solicitudes aprobadas para el estado de Chiapas, se darían a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veintiséis de marzo.
4. Conforme a lo establecido en la mencionada convocatoria, en caso de aprobarse un solo registro por la Comisión de Elecciones para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo y, en caso de que fuera aprobado más de un registro y hasta cuatro registros por la referida Comisión de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura de mayoría relativa.

⁴ En adelante las fechas que se refieran corresponderán al dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

5. Solicitudes de Registro ante el IEPC. Esta etapa a cargo de diputaciones locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo del presente año y dada la solicitud de un aspirante a candidatura independiente, así como de los partidos, dicho plazo fue ampliado por el Consejo General del IEPC de Chiapas hasta el veintinueve de marzo siguiente.

6. Publicación preliminar de registros. El veintinueve de marzo se publicó en la página electrónica del IEPC de Chiapas, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del proceso electoral ordinario 2021, las cuales estaban sujetas a revisión y aprobación.

7. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El trece de abril, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos que contendieran para el proceso electoral 2021.

8. Juicios Ciudadanos. El diecisiete de abril se promovieron ante el IEPC, dos juicios ciudadanos, entre los cuales uno fue presentado por el hoy actor contra el acuerdo citado en el punto anterior; dichos juicios ciudadanos fueron integrados por la autoridad responsable con los números de expediente TEECH/JDC/255/2021 y TEECH/JDC/263/2021.

9. Resolución del Tribunal Electoral local (acto impugnado). El veintisiete de abril, el Tribunal responsable emitió resolución en la que ordenó desechar el TEECH/JDC/255/2021 y su acumulado por falta de interés jurídico de los actores.



II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Demanda. El uno de mayo del presente año, el ciudadano Henry Joel Hernández Ballinas promovió juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano contra la resolución mencionada en el punto anterior.

11. Recepción. El siete de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

12. Turno. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-953/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el medio de impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de dicho juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó el juicio ciudadano local interpuesto por el hoy actor, en su calidad de aspirante a candidato a la presidencia municipal de Comitán

de Domínguez, Chiapas en el proceso electoral local ordinario 2021 en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC de Chiapas, en el que se aprobó la candidatura de Jorge Constantino Kanter para la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en aquélla se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron conducentes.

18. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de abril del presente año, en tanto que la demanda se presentó el uno de mayo siguiente; de ahí que sea



evidente que ello se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para dichos efectos.

19. Al respecto se advierte que, si bien no se tiene constancia de notificación al actor de la sentencia impugnada, así como el promovente es omiso en señalar la fecha en que se enteró del acto; lo cierto es que la demanda es oportuna bajo el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**⁵.

20. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, pues quien se inconforma acude por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato a la presidencia municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

21. Además, el interés jurídico se actualiza porque aduce que la determinación del Tribunal responsable le causa afectación a sus derechos político-electorales de ser votado, lo cual, con independencia de si le asiste razón o no, es suficiente para analizar los motivos de inconformidad que hace valer.

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que la determinación del Tribunal responsable no procede algún otro medio de impugnación por el que pueda ser revocada o modificada antes de acudir ante esta Sala Regional.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

24. Comparece en el presente juicio, el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Al respecto, se le reconoce el carácter de tercero interesado de conformidad con lo siguiente:

25. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

26. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente; en el caso, el partido político MORENA comparece a través de su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo cual se encuentra legitimado.

27. Interés. En el caso, el compareciente tiene un derecho incompatible con el del promovente, en atención a que pretende que prevalezca el acto impugnado, por lo que es evidente que existe un derecho incompatible con el del actor, ya que el promovente pretende que se revoque dicho acto impugnado y que se entré al estudio de su



pretensión última, que es ser registrado a la presidencia municipal referida.

28. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la referida Ley procesal, señala que los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

29. En el caso, se advierte que la publicitación del medio de impugnación respectivo comprendía de las cero horas con cuarenta minutos del dos de mayo a la misma hora del cinco siguiente; por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del cuatro de mayo, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

CUARTO. Estudio de fondo

30. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que afirma que violentó diversas disposiciones constitucionales, así como locales en materia electoral.

31. Advierte que la sentencia impugnada simplemente se limitó a desestimar sus agravios teniendo por no acreditada su personería al no haber obtenido la calidad de precandidato en el proceso interno de selección.

32. Lo anterior, al haberle exigido una carga procesal de presentar una constancia original o copia certificada para acreditar la calidad con la que compareció a juicio; sin embargo, no existía medio probatorio alguno, ya que nunca le fue expedida, con la precisión de que la solicitó mediante

escrito al Comité Directivo Estatal del partido MORENA sin que diera alguna respuesta.

33. Aunado a lo anterior, expresó que la Comisión de Elecciones de MORENA no expidió constancia a los aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de Comitán Chiapas, toda vez que se trató de un proceso de registro electrónico y no presencial.

34. Asimismo, sostiene que el Tribunal responsable indebidamente indicó que solo los precandidatos debidamente registrados podrían impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado; sin embargo, MORENA no tuvo precandidatos, por lo que, al no reconocerle calidad alguna para impugnar se violenta su esfera de derechos.

35. Por otra parte, señala que le causa agravio el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 de trece de abril emitido por el Instituto local, a través del cual se registró al ciudadano Jorge Constantino Kanter, porque no consideró que dicho ciudadano fue sujeto a un procedimiento sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021 por actos anticipados de campaña, el cual aún no se ha resuelto.

36. Además, el citado ciudadano no ha rendido su informe de gastos de precampaña, considerando que el IEPC cuenta con una solicitud de remitir su resolución al área correspondiente del INE, a efecto de que actué en consecuencia.

37. Por ello, ante las inconsistencias del candidato registrado, el actor refiere que la Convocatoria sanciona la comisión de actos anticipados de campaña con la cancelación del registro, por lo que, en consecuencia,



puede registrarse al hoy actor, o bien, a cualquier otro ciudadano aspirante.

38. Finalmente, expresa que el Tribunal responsable, no se tomó la molestia de analizar su medio de impugnación, dejando de lado el análisis de la situación que causa agravio a diversos ciudadanos y que podrían vulnerar sus derechos político-electorales y que como él, podrían ser víctimas de prácticas poco transparentes de un partido como MORENA, que no publicó los resultados de las encuestas, ni justificó sus designaciones o aplicó la normatividad cuando sus propios candidatos violaron su propia convocatoria, como es el caso del ciudadano Jorge Constantino Kanter.

Consideraciones del Tribunal local

39. El Tribunal responsable sostuvo que los accionantes carecían de interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas aprobadas por el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, porque si bien los actores comparecieron a juicio en su calidad de aspirantes a la presidencia municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, lo cierto es que no exhibieron el documento con el que acreditaban la calidad de precandidato a la referida presidencia municipal.

40. Para arribar a dicha conclusión, en la sentencia se considera que, mediante auto de veintidós de abril del año en curso, la magistrada ponente del TEECH requirió a los accionantes, exhibieran el documento con el que acreditaran la calidad de precandidato a la referida presidencia municipal.

41. En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés y veinticuatro de abril respectivamente, los accionantes exhibieron únicamente las impresiones

de pantalla de los registros realizados con éxito como aspirantes a la Presidencia Municipal sin mencionar el municipio para el que estaban registraron.

42. Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que, si los accionantes únicamente exhibieron copias simples del documento que los acredita como aspirantes, ello no era suficiente para impugnar el registro de un precandidato, sino que era necesario que acreditaran haber participado en el proceso interno de selección de candidatos o la calidad de precandidato.

43. Aunado a ello, sostuvo que la Base 5, de la convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA de treinta de enero, estableció que el hecho de registrarse en línea y entregar o enviar documentos no acreditaba de forma alguna el otorgamiento de una candidatura ni generaba expectativa de derecho alguno.

44. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores y por ello procedió a su desechamiento.

Consideraciones de esta Sala Regional

45. Los agravios resultan **inoperantes** porque aún de considerar que el actor contaba con interés jurídico para cuestionar el proceso de selección interno de MORENA, es evidente que subsiste la extemporaneidad del medio de impugnación local de acuerdo con las consideraciones que se expresan en seguida.

46. En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta insuficiente la sola afirmación del actor en el sentido de señalar que no tuvo conocimiento de los actos partidistas que derivaron en la postulación y



registro de Jorge Constantino Kanter como candidato de MORENA a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

47. Lo anterior, porque en el escrito de demanda ante la instancia local, el actor manifestó haberse registrado para participar en el proceso interno conforme a las reglas establecidas en la “Convocatoria” emitida el treinta de enero por la Comisión Nacional de Elecciones.

48. Además, refirió que el veintidós de marzo, se dio a conocer en la página oficial de MORENA un ajuste a la convocatoria en la cual se estableció que el veintiséis de marzo, se daría a conocer la lista de los aspirantes aprobados, sin que ello ocurriera.

49. Conforme a lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral federal, que quienes participen en un proceso de selección partidista, deben estar pendientes de cada una de las fases previstas para tal efecto.

50. Por lo que, si consideran que algún acto u omisión de la autoridad partidista no se ajusta a la normativa interna ni a las reglas previstas en la convocatoria que rige el procedimiento de selección, tienen expedito el derecho de cuestionar esas determinaciones o su ausencia ante los órganos de justicia partidista, o bien, ante las autoridades jurisdiccionales en materia electoral⁶.

51. En este orden de ideas, el actor estuvo en posibilidades de cuestionar ante la justicia partidista, la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar el listado de registros, desde el veintisiete al

⁶ Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 15/2012, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

treinta de marzo, y no esperar a la emisión del acuerdo de aprobación de candidaturas emitido por el IEPC.

52. Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo establecido en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de MORENA, en relación con los numerales 19, 21, 38, 39 y 40, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁷, se desprende que la Comisión de Justicia es competente para conocer el Procedimiento Sancionador Electoral que se presente a efecto de cuestionar presuntas faltas a la debida función electoral durante los procesos internos y/o constitucionales.

53. Para ello, el medio de impugnación debe presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

54. En razón de lo anterior, la actora no alcanzaría su pretensión de revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el registro de la candidatura a la presidencia municipal postulada por MORENA.

55. Conforme a lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

56. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ En adelante Reglamento partidista.



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor y al tercero interesado; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral responsable y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con copia certificada del presente fallo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-953/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.